

Viedma, 06 de febrero de 2026.-

Y VISTOS:

Los presentes obrados caratulados: H.P.A. C/ Y.A.I. S/ CUIDADO PERSONAL (INCIDENTE), Expte. N° VI-01731-F-2024, traídos a despacho a los fines de dictar sentencia;

Y CONSIDERANDO que:

1.- En fecha 07/11/24 se presentó la Sra. P.A.H. (DNI N° 3.), por medio de apoderada e inició el presente trámite contra el Sr. A.I.Y. (DNI N° 3.) a efectos de solicitar el cuidado personal compartido, bajo la modalidad indistinta con residencia principal en el hogar materno respecto de su hijo en común, el adolescente R.I.Y..-

Presentó documental, ofreció prueba, fundó en derecho y peticionó.-

2.- Corrido el pertinente traslado de demanda, en fecha 27/02/25, se presentó el Sr. A.I.Y. (DNI 3.), por medio de apoderada, contestó demanda, presentó prueba documental y ofreció la restante y fundó en derecho.-

3.- En fecha 12/03/25 se procedió a la apertura de prueba, la cual fue parcialmente producida con anterioridad a declarar la suspensión de las actuaciones publicada en fecha 04/04/2025.-

4.- En fecha 30/10/2025 se reanudaron las actuaciones y, entre otros actos procesales, tuvo lugar la escucha del adolescente en cuyo beneficio se promueven las presentes, la cual fue realizada el día 14/11/2025, en la que se le dio intervención al ETI.-

5.- Conforme a ello, en fecha 26/11/2025 fue presentado el informe del ETI, en el que las profesionales concluyen que "... se implemente lo que acordaron entre ambos progenitores, esto es: -Que el niño R.Y., una vez que haya culminado su ciclo lectivo, se traslade al domicilio materno (a residir con todo el grupo familiar materno), y todos los fines de semana se

traslade al domicilio paterno...".-

En virtud de dicho informe, en fecha 27/11/25, se fijó una audiencia de conformidad con lo previsto por el art. 14 del CPF.-

6.- En fecha 19/12/25 se llevó a cabo la audiencia de conciliación de la que da cuenta el acta correspondiente a esa fecha, en la que las partes arribaron al siguiente acuerdo: "... 1) El cuidado personal del niño R.I. será ejercido por ambos padres en forma compartida e indistinta; 2) El domicilio principal donde residirá es el materno; 3) La Sra. H. se compromete a, en ejercicio del cuidado principal que ahora asume, a no permitir que R. permanezca fuera del hogar en horario inapropiados (por ejemplo a la noche en la plaza u otros lugares que puedan exponer su integridad psicofísica), como así también que concurra a la escuela y realizar un seguimiento de su rendimiento en dicho ámbito; 4) El niño compartirá tiempo en el hogar paterno como mínimo de un fin de semana por medio (desde el viernes hasta el domingo). Asimismo podrán coordinar entre los adultos o con éste para compartir tiempo entre semana u otros fines de semana...".-

7.- Que con la partida de nacimiento presentada en fecha 07/11/24, se acredita el nacimiento de: R.I.Y., hijo de la peticionante, Sra. P.A.H. y del demandado, Sr. A.I.Y., quien al día de la fecha es menor de edad, con lo que queda debidamente acreditada la legitimación de las partes en este proceso.-

8.- Que corrido el pertinente traslado a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces en la audiencia, dictaminó no tener objeciones que formular al acuerdo arribado por las partes.-

9.- Que así entonces, siendo lo expuesto en el acuerdo de fecha 19/12/25, expresa voluntad de las partes, no encontrándose afectado el Orden Público (art. 282/283 CPCC), resulta procedente homologarlo.-

10.- Que las costas del proceso deben imponerse por su orden

(conforme art. 19 del CPF), atento el objeto de autos y la forma en que se resuelve.-

Por lo expuesto, en los términos del art. 25 del CPF;

RESUELVO:

I.- Homologar en todos sus términos el acuerdo al que arribaran las partes conforme lo transcripto en el considerando 6º.-

II.- Imponer las costas al por su orden (art. 19 del CPF) y regular los honorarios profesionales de las Defensoras Oficiales intervenientes, Dras. Maria Gabriela Sanchez y Maria Eugenia Mazzei, en forma conjunta, en la suma equivalente a 14 jus y los honorarios profesionales de los Defensores Oficiales por la parte demandada, Dra. Mariana Drago y Dr. Pablo Barrera, en forma conjunta, en la suma equivalente a 14 jus (arts. 6, 7, 9, 10, 11, 38, 40, 48 y 50 ley G 2212).-

Se le hace saber a las partes que los honorarios fijados se deberán depositar, en caso que se produzca el cese del beneficio de litigar sin gastos otorgado a su favor, en la cuenta corriente N° 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma.-

III.- Notificar al Cuerpo de Investigación Forense, a fines que tomen conocimiento de lo que se resuelve en este acto y dejen sin efecto las pericias oportunamente encomendadas.-

IV.- Registrar, protocolizar y notificar a las partes automáticamente en los términos de los arts. 38 y 120 del CPCC (cfr. art. 230 CPF) y a la Defensora de Menores e Incapaces mediante el movimiento correspondiente.-

ANA CAROLINA SCOCCIA
JUEZA